

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 190013333004 2020 00036 00
ACCIONANTE: MARIA DUBER AQUINO CUETOCUE
DEMANDADO: NACION FIDUCIARA LA FIDUPREVISORA S.A.- DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCIÓN: INCIDENTE DESACATO
Auto N° 1251

INICIA INCIDENTE

Mediante correo electrónico allegado a éste despacho el día 27 de los corrientes la señora MARIA DUBER AQUINO CUETOCUE, informa que a la fecha las entidades obligadas en el fallo de tutela se niegan a dar cumplimiento a la orden Judicial impartida por éste despacho, ya que no ha recibido notificación alguna que indique el pronunciamiento de la FIDUPREVISORA y/o del Secretario De Educación Del Departamento Del Cauca, Doctor JORGE OCTAVIO GUZMAN.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante el presunto incumplimiento de lo ordenado por éste despacho en fallo de **tutela N° 42 del 16 de marzo de 2020, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 3 de abril de 2020**, se iniciará incidente desacato en contra del Doctor **JAIME ABRIL MORALES** en calidad de Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Doctora **SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de **FIDUPREVISORA S.A.**, la cual actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, así como del Doctor **JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ en calidad de SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**

Revisado el expediente se encuentra que el fallo de tutela, resolvió en los siguientes términos:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA DUBER AQUINO CUETOCUE** identificada con C.C. No. 25.559.462, vulnerado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, según las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Representante Legal de **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a través del funcionario competente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, imparta la aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión, respecto del proyecto de acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2438-11-2019 que reconoce la pensión de jubilación a la señora **MARÍA DUBER AQUINO CUETOCUE** identificada con C.C. No. 25.559.462, remitido por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Dentro del mismo término, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** deberá digitalizar y remitir a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

TERCERO.- ORDENAR al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** que, una vez recibida la decisión adoptada por parte de la Fiduprevisora S.A., a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

través del funcionario competente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, si aún no lo hubiere hecho, deberá expedir y notificar el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición de radicado CAU2019ER052262 del 13 de diciembre de 2019, interpuesto en contra de la Resolución No. 2438-11-2019 que reconoce la pensión de jubilación a la señora MARÍA DUBER AQUINO CUETOCUE identificada con C.C. No. 25.559.462.

CUARTO.- *Se advierte que resolver de fondo los recursos interpuestos, no implica acceder a lo pedido, pero sí indicar las razones de lo resuelto.*

QUINTO.- DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEXTO.- *Notifíquese personalmente la decisión tomada en esta providencia a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

SÉPTIMO.- *Remítase a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, si no fuere impugnada.”*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora MARIA DUBER AQUINO CUETOCUE, en aplicación del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dará inicio al incidente de desacato en contra del Doctor **JAIME ABRIL MORALES** en calidad de Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Doctora **SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de **FIDUPREVISORA S.A.**, la cual actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, así como del Doctor **JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ en calidad de SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por el presunto incumplimiento a la orden judicial proferida por este despacho, en sentencia de tutela N° 42 del 16 de marzo de 2020, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 3 de abril de 2020, dentro del asunto en cita.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Doctor **JAIME ABRIL MORALES** en calidad de Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Doctora **SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de **FIDUPREVISORA S.A.**, la cual actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por el presunto incumplimiento a la orden judicial proferida por este despacho, en sentencia de tutela N° **42 del 16 de marzo de 2020, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 3 de abril de 2020.**

2.- INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Doctor **JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ en calidad de SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por el presunto incumplimiento a la orden judicial proferida por este despacho, en sentencia de tutela N° **42 del 16 de marzo de 2020, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 3 de abril de 2020.**

3.- CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días al Doctor **JAIME ABRIL MORALES** en calidad de Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Doctora **SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de **FIDUPREVISORA S.A.**, y al Dr. **JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ en calidad de SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** a cada uno

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

para que ejerzan su derecho a la defensa.

4.- ADVERTIR a los Doctores **JAIME ABRIL MORALES** en calidad de Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a de la Doctora **SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de **FIDUPREVISORA S.A** y al Doctor **JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ en calidad de SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, que el desacato a un fallo de Acción de Tutela podrá hacerlo acreedor a sanciones de orden disciplinario y/o penal.

5.- TRAMÍTESE el incidente conforme a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., dando aplicación en lo pertinente al Decreto 2591 de 1991.

6.- NOTIFÍQUESE este Auto a la representante de la entidad accionada, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
Juez

Firmado Por:

Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

004

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9f363477c03ced4ebb76469a17817973f01a70daad0a841807bcaba10f7403e

Documento generado en 31/08/2021 07:44:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>